

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Rest. Tierras 2014-00210

Ibagué (Tol), junio veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta lo expresamente manifestado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "MINAGRICULTURA" (Fls.332 a 334), entidad que informa el trámite dado a lo ordenado en sentencia fechada mayo 4 de 2015.

De otra parte, el Despacho de conformidad con lo establecido en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, reconoce personería adjetiva para actuar como representante judicial SUSTITUTO de la víctima solicitante JULIA MOLINA DE SANTOS al Doctor ANDRES LEONARDO BARRIOS TORRES, en los términos y con las facultades tanto del poder conferido inicialmente, como de la Resolución No. RI 0381 de marzo 24 de 2015, que obra a folios 249 a 250.

Asimismo y en atención tanto de la solicitud presentada por el apoderado de la mencionada señora MOLINA DE SANTOS (Fls.338 a 339), como de la comunicación electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) junto con nota devolutiva, obrante a folios 335 a 337, el Despacho considera la necesidad de hacer las siguientes precisiones:

- a) Como se observa a folios 281 a 282, en las anotaciones No. 10 y 11 del certificado de libertad y tradición No. 364-2271, está registrada la solicitud de Restitución y la sustracción provisional del comercio del predio de mayor extensión denominado BUENOS AIRES LA QUINTA y EL TRIANGULO, del cual hace parte la fracción LAS JUNTAS, el cual es objeto de restitución en las presentes diligencias.
- b) Efectivamente, al proferirse la sentencia calendada mayo 4 de 2015, se incurrió en un lapsus calami, totalmente involuntario, al omitir la cancelación de dicha medida cautelar, lo que abre perfectamente la viabilidad de dictar orden en dicho sentido y de contera igualmente aplicar los preceptos establecidos en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil.
- c) En interpretación armónica de la citada norma, con los preceptos establecidos en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011, MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO, es perfectamente viable dictar SENTENCIA COMPLEMENTARIA accediendo a la modificación deprecada, toda vez que en la parte resolutive de la decisión primigenia, se omitió involuntariamente ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afectan el inmueble antes individualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

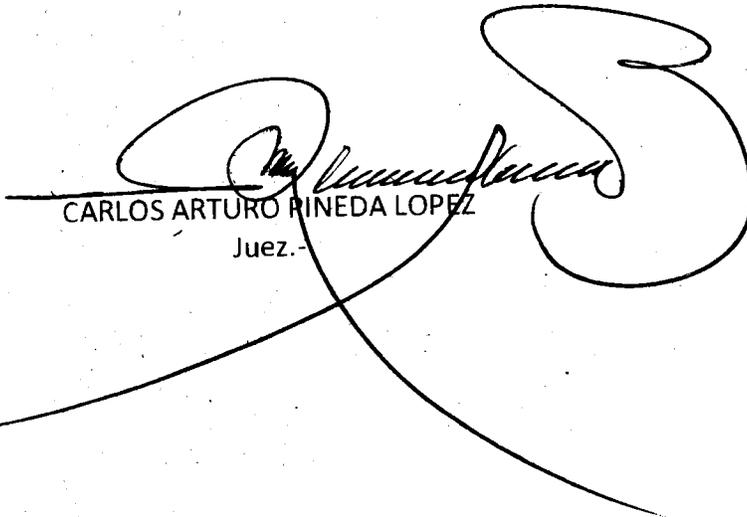
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR, a la sentencia fechada mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015), el numeral 14.-, cuyo tenor definitivo quedará de la siguiente manera:

**"14.- DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble de mayor extensión BUENOS AIRES LA QUINTA y EL TRIANGULO, del cual hace parte la fracción otorgada en restitución denominado LAS JUNTAS, que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-2271, y que hubieren sido decretadas tanto en sede administrativa, como por vía judicial. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad."

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio, comunicación telegráfica o por vía electrónica, la presente sentencia complementaria de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Procurador delegado para Restitución de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ARTURO RINEDA LOPEZ

Juez.-